



## Resolución N° 1390-2017-TCE-S3

**Sumilla:** "(...) el numeral 1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción."

Lima,

28 JUN. 2017

Organismo  
Supervisor de las

**Visto** en sesión del 28 de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2271/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS MORGAVI S.A.C., por su presunta responsabilidad al haberse registrado como participante de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 491-2007-AG – Primera Convocatoria, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2007<sup>1</sup>, fue registrado en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria efectuada por el Ministerio de Agricultura, en adelante la Entidad, de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 491-2007-AG – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de alojamiento y alimentación que incluya auditorio y equipos audiovisuales", con un valor referencial ascendente a S/ 18,559.00 (Dieciocho mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), en adelante el proceso de selección.

En la misma fecha, se llevó a cabo, en acto privado, la presentación y evaluación de propuestas, oportunidad en la cual se verificó el registro como participante de la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS MORGAVI S.A.C., en adelante el Proveedor, cuya

<sup>1</sup> Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, obrante a fs. 67 del expediente administrativo.

propuesta no fue admitida por presentar un "registro de proveedores de CONSUCODE inválido" conforme se detalla en el Acta<sup>2</sup> levantada para tales efectos.

En la misma fecha, se declaró desierto el proceso de selección.

2. Mediante Memorando N° 81-2016/PRE presentado el 8 de agosto de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, remitió el Informe N° 310-2016/SCGU<sup>3</sup> emitido por la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del OSCE, a través del cual, se da cuenta de la comunicación efectuada por la Unidad de Prensa e Imagen Institucional del OSCE, referida a presuntas contrataciones irregulares de los servicios del Proveedor, entre los años 2012 al 2014.
3. Por decreto del 19 de agosto de 2016, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que remita un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor, debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquel habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción que se encontraban tipificadas en los numerales del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Así, en el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, la Entidad debía señalar de manera clara y precisa el supuesto impedimento incurrido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, debiendo remitir copia del contrato suscrito entre la Entidad y la empresa denunciada, así como el documento que sustente el impedimento para contratar con el Estado.

Por otro lado, de haber presentado supuesta documentación falsa o con información inexacta, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa cuáles serían estos, adjuntando copia legible de los mismos, así como los documentos que acrediten su supuesta falsedad o inexactitud, en mérito a una verificación posterior. Para tal efecto, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad

<sup>2</sup> Documento obrante a fs. 34-36 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a fs. 5 del expediente administrativo.



## Resolución N° 1390-2017-TCE-S3

y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su órgano de control institucional, en caso de incumplimiento.

4. A través del Oficio N° 3180-2016-MINAGRI-SG/OGA presentado el 11 de noviembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento de información solicitado, remitiendo, entre otros, el Informe Legal N° 1266-2016-MINAGRI-SG/OGAJ<sup>4</sup> de fecha 8 de noviembre de 2016, mediante el cual señala lo siguiente:

i. De conformidad con el cronograma del proceso de selección, el Comité Especial encargado de su conducción, recepcionó y aperturó la propuesta técnica del Proveedor, como único postor, advirtiéndose y dejándose sentado en dicho acto, que el mismo no contaba con la inscripción vigente en el RNP a dicha fecha, 7 de diciembre de 2007.

ii. Por esa razón, y conforme consta en el Acta de fecha 7 de diciembre de 2007, el proceso de selección fue declarado desierto, señalándose en el rubro "DETALLE" de la misma: "REGISTRO DE PROVEEDORES DE CONSUCODE INVÁLIDO". Este hecho fue reportado en el SEACE en la misma fecha.

iii. Sobre el particular, señala que el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establecía que el Tribunal impondrá sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que, entre otros, participen en procesos de selección o suscriban contrato con el Estado sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

iv. Sin embargo, atendiendo a que el artículo 300 del referido cuerpo normativo establece que las infracciones tipificadas en sus artículos 294 y 295, prescriben a los tres años de cometidas, en ese sentido, la infracción cometida por el Proveedor el 7 de diciembre de 2007, a la fecha se encontraría prescrita.

v. Concluye, disponiendo la remisión de lo actuado al Tribunal a fin que se evalúe la procedencia de la sanción al Proveedor.

5. Mediante decreto del 16 de diciembre de 2017, se inició procedimiento

<sup>4</sup> Documento obrante a fs. 38-39 del expediente administrativo.

administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haberse registrado como participante del proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante "Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo" y Escrito S/N, presentados el 27 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, solicitando la prescripción de la infracción imputada, y en consecuencia, el archivo definitivo del expediente.

- 
7. Con decreto del 28 de marzo de 2017, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentados sus descargos. Asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. El expediente ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal a fin de resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haberse registrado como participante del proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores; infracción que se encontraba tipificada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante Reglamento del TUO de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma vigente al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

#### ***Cuestión previa.***

- 
2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarse sobre la prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, la misma que ha sido solicitada por el Proveedor.
  3. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG,



## Resolución N° 1390-2017-TCE-S3

prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de sancionar un hecho materia de infracción, y con ello, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Teniendo presente lo anterior, corresponde verificar el tenor del numeral 3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 250. Prescripción**

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)"

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que se ha otorgado a la autoridad administrativa la facultad de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas, facultad que no tenía atribuido en el anterior marco normativo. En ese sentido, este Colegiado se avocará de oficio a verificar si, en el presente procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, ha operado la prescripción respecto de la infracción imputada al Proveedor.

5. Al respecto, es importante a traer a colación lo que se encontraba dispuesto en el artículo 300 del Reglamento del TUO de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción imputada (7 de diciembre de 2007), según el cual:

**"Artículo 300.- Prescripción**

Las infracciones establecidas en los Artículos 294° y 295° para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, **prescriben a los tres (3) años de cometidas.**"

(...)

(El resaltado es agregado)

6. Como es de observar, para la causal de sanción imputada, la norma vigente en su oportunidad, había previsto un plazo de prescripción de **tres (3) años computados desde la comisión de la infracción.**
7. En el marco de lo indicado, toda vez que la causal que se imputa al Proveedor, está referida al hecho de haberse registrado como participante del proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, hecho que habría sucedido el 7 de diciembre de 2007; a fin de verificar si transcurrió el plazo de prescripción, se debe tener en cuenta los siguientes hechos:
- El **7 de diciembre de 2007**, la Entidad convocó el proceso de selección, fecha en la cual el Proveedor se registró como participante y presentó propuestas, todo ello sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, hecho que tipifica como causal de infracción regulada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del TUO de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
  - Cabe precisar que el vencimiento del plazo de prescripción de la citada infracción ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **7 de diciembre de 2010.**
  - Este hecho fue puesto en conocimiento del Tribunal el **8 de agosto de 2016**, a través del Memorando N° 81-2016/PRE e Informe N° 310-2016/SCGU, emitidos por la Presidencia Ejecutiva del OSCE y la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del OSCE, respectivamente. Esto significa que, dicha comunicación se dio luego de haber transcurrido los tres (3) años de la presunta comisión de la infracción.
  - El 11 de noviembre de 2016, la Entidad atendió el pedido de información adicional formulado por este Tribunal, remitiendo el Oficio N° 3180-2016-MINAGRI-SG/OGA e Informe Legal N° 1266-2016-MINAGRI-SG/OGAJ, en los cuales señalaba que sobre la base de los hechos advertidos por la Sub Dirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del OSCE, se evidencia la presunta comisión de infracción administrativa por parte del Proveedor.
  - Mediante Cédula de notificación N° 16714/2017.TCE, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, la misma que fue recibida por este el **24 de marzo de 2017.**



## Resolución N° 1390-2017-TCE-S3

8. Cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 250 del TUO de la LPAG, señala que el plazo de prescripción sólo se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador, y el numeral 3 del artículo 253 de la citada normativa, establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos pertinentes para que aquel presente sus descargos; acto que se efectuó mediante la Cédula de notificación N° 16714/2017.TCE.
9. En tal sentido, de la información obrante en el expediente, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para la infracción que estuvo tipificada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del TUO de la Ley, operó el **7 de diciembre de 2010**; es decir, luego de haber transcurrido los tres (3) años desde la presunta comisión de la citada infracción y **mucho antes que los hechos cuestionados sean puestos en conocimiento de este Tribunal**.
10. En ese sentido, y en mérito a lo establecido en el numeral 3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, y en el artículo 300 del Reglamento del TUO de la Ley, **corresponde a este Colegiado declarar la prescripción de la infracción imputada al Proveedor, la cual se encontraba tipificada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del TUO de la Ley**. En consecuencia, al haber operado la prescripción, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción por la infracción antes descrita, por lo que deviene en irrelevante el análisis sustancial que pudiera efectuar esta Sala respecto de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2007, en relación a la participación del Proveedor en el proceso de selección, sin contar con la debida inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.
11. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, a pesar que, de acuerdo con el artículo 297 del Reglamento del TUO de la Ley<sup>5</sup>, la Entidad tenía como obligación comunicar al Tribunal la supuesta infracción en la que habría incurrido el Proveedor, dentro de los plazos legales a efectos de no incurrir en la prescripción, tal comunicación fue realizada con posterioridad al plazo prescriptorio, por lo que

<sup>5</sup> **Artículo 297.- Obligación de informar sobre presuntas infracciones.**

El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la aplicación de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

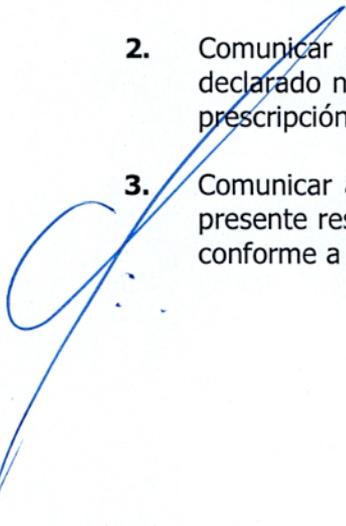
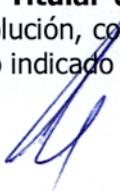
Las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación, conforme a los Artículos 294° y 295°. Los antecedentes serán elevados al Tribunal con un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.

corresponde remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, y a su órgano de control institucional, a fin que adopten las medidas que estimen pertinentes.

-  12. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal respecto de la prescripción operada en el expediente materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Peter Palomino Figueroa, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Antonio Corrales Gonzales, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 15-2017-OSCE/CD de fecha 12 de mayo de 2017, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS MORGAVI S.A.C., con R.U.C. N° 20101990771, respecto de su presunta responsabilidad por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el numeral 5 del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en razón a la prescripción operada.
  2. Comunicar a la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.
  3. Comunicar al **Titular de la Entidad** y a su **órgano de control institucional** la presente resolución, con la finalidad de que adopten las acciones que correspondan, conforme a lo indicado en la fundamentación.
-  



PERÚ

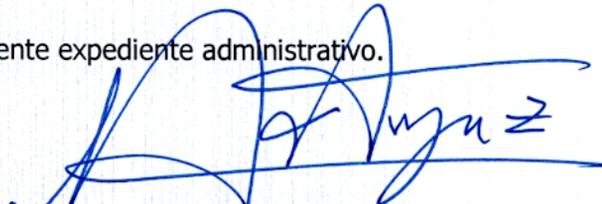
Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

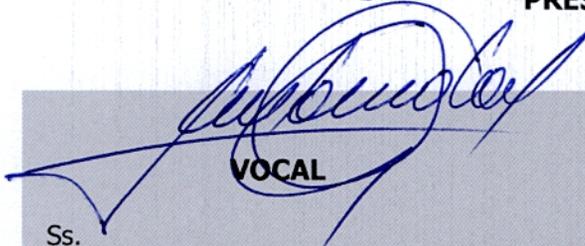
Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Resolución N° 1390-2017-TCE-S3

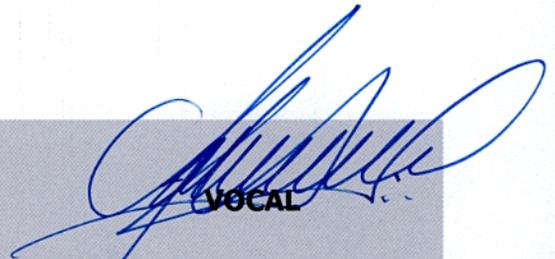
4. Archívese el presente expediente administrativo.



**PRESIDENTE**



**VOCAL**



**VOCAL**

Ss.  
Arteaga Zegarra,  
Corrales Gonzales  
**Palomino Figueroa.**

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".